

*CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para lo de su cargo. Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023.*

*El secretario,*

**JÉRONIMO BUITRAGO CÁRDENAS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

---

**Referencia:** VERBAL- PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO  
**Radicación:** 760013103018-2023-00005-00  
**Demandante:** LEONIDAS MARÍN VILLAMIL y GLADIS GONZALEZ MACÍAS VILLAREAL  
**Demandado:** ELVIRA ABELLA HERNANDEZ y OTROS

---

Establece el inciso primero del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

Conforme a la norma aludida y revisadas las actuaciones surtidas, advierte este Despacho que la parte actora a la fecha no ha aportado al trámite las constancias que demuestran tanto la instalación de la valla en el predio objeto de proceso como la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria No 370-787267 tal y como fue ordenado en los numeral quinto y sexto del auto interlocutorio No 092 del 8 de febrero de 2023, razón por la cual, es menester, requerir a la parte actora a fin de que realice dicha carga procesal so pena de declararse el desistimiento tácito de la presente acción.

Por otro lado, es del caso de AGREGAR a los autos, las contestaciones allegadas por la Alcaldía de Santiago de Cali a través del Departamento Administrativo-Subdirección de Catastro Distrital, las cuales se observan en los archivos 019 al 024 del expediente web, las que por demás también se PONEN EN CONOCIMIENTO de la parte actora para lo que considere pertinente.

En consecuencia, este Juzgado,

**RESUELVE**

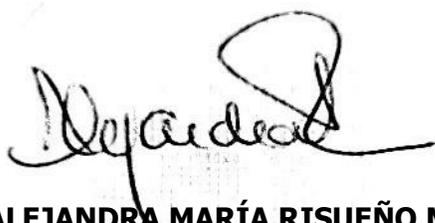
**PRIMERO: REQUIÉRASE** a la parte demandante a fin de que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia en anotación en estados, allegue a las constancias que acrediten por un lado, la instalación de una valla en el predio objeto de proceso al tenor de lo establecido en el numeral 7 del artículo 375 del C. G. del Proceso,

como, la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria No 370-787267 tal y como fue ordenado en los numeral quinto y sexto del auto interlocutorio No 092 del 8 de febrero de 2023.

**SEGUNDO. ADVIÉRTASELE** que vencido dicho término e incumplida la carga aludida en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la presente acción al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.

**TERCERO: AGREGUESE** a los autos, las contestaciones allegadas por la Alcaldía de Santiago de Cali a través del Departamento Administrativo-Subdirección de Catastro Distrital, las cuales se observan en los archivos 019 al 024 del expediente web, las que, por demás, también se PONEN EN CONOCIMIENTO de la parte actora para lo que considere pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**  
Jueza